



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-0033 -00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA GONZALEZ SOTO

DEMANDADO: SEPRINCO ARQUITECTURA S.A.S

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver la solicitud de perdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor Luis Carlos Plata.

Como razones expone

“PRIMERO. El artículo 121 del CGP determina el término de duración del proceso y en forma literal establece: “ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”(La negrilla no hace parte del texto original)No obstante, el inciso segundo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley. SEGUNDO. En el presente proceso, como puede apreciarse en el expediente, el juzgado notificó el auto admisorio de la demanda en estados del 27 de febrero de 2020 y la parte demandante realizó la notificación personal de este al extremo demandado mediante correo electrónico del 7 de julio de 2020, la cual conforme lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 9 de julio de 2020.

TERCERO. A partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, es decir, el 9 de julio de 2020, y teniendo en cuenta la suspensión de los términos por vacancia judicial como causa legal, ha transcurrido hasta el día de hoy 2de diciembre de 2022 un lapso de: 2años, 3meses y 6días; lapso este que es claramente superior a un año, sin que se haya dictado sentencia y sin que el despacho haya prorrogado la competencia.

De lo anterior se concluye, señora juez, que,conforme a la normatividad y jurisprudencia vigente, se han dado los dos presupuestos para la configuración de la pérdida de competencia, pues: 1) ha expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal y 2) la parte demandante, en este escrito, está alegando su configuración.”

Consideraciones

Sea lo primero señalar que esta es la segunda vez que el demandante solicita perdida de competencia, habiéndosele resuelto la primera vez en auto de 23 octubre de 2021.

En el auto de fecha 23 octubre de 2021, si bien se dijo que el demandado había quedado notificado el 9 de julio de 2020, siguiendo las manifestaciones que había hecho el demandante, lo cierto es que realmente la notificación del demandado se debe tener en cuenta como realizada el 23 de julio de 2020 que el juzgado ante la falta del cumplimiento de su deber por parte del demandante de enviar los traslados de la demanda al demandado, se hace por este juzgado.

Hechas las anteriores aclaraciones con relación a la notificación del demandado, el vencimiento del año para dictar sentencia tal como se dijo en el auto de fecha 23 octubre de 2021 sería el julio 23 de 2021, llegada esta fecha el juzgado no dicto sentencia ni tampoco hizo la prorroga correspondiente por lo tanto se debe decretar en este momento la perdida de competencia, tal como lo ordena el articulo 121 del Código General del Proceso.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declarar la perdida de competencia conforme a las razones dadas en la parte motiva de este auto.
2. Remítase el expediente al juzgado que sigue en turno, Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 210
HOY 6 DICIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO